ODER JUDICIAL
DEL ESTADO
AN LUIS POTOSI

condenatoria, solicitó que la pena a imponer sea la mínima, por ser procedente en derecho, así mismo se le conceda los beneficios que la ley adjetiva penal determina para que pueda gozar de su libertad; siendo todo lo que tengo que manifestar. ENSEGUIDA Y EN USO LA PALABRA EL PROCESADO WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO DIJO: Que me adhiero a lo manifestado por mi abogado defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar. ENSEGUIDA EL JUEZ CUARTO DEL RAMO PENAL DIJO.- Se declara vista la presente causa y se cita a las partes para oír sentencia la cual se dictará dentro del término de Ley.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron y pudieron hacerlo.- DOY FE.-

ESTADO
LUIS POTOSI

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver en ***definitiva*** y por lo tanto dictar sentencia en los autos del Proceso número ***211/09/4º***, que se instruye en contra de **W P A** siendo de las generales siguientes: de 20 veinte años de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, por haber nacido el 19 diecinueve de agosto del año 1989, mil novecientos ochenta y nueve, originario de Villa Hermosa Tabasco, y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Damián

Carmona número 110, hijo de I I P Y O D V , estado civil soltero, de ocupación lava carros, dependen económicamente del acusado 6 personas, que sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción primaria, no afecto a las bebidas embriagantes ni drogas ni enervantes, sin prisiones anteriores, sin apodo conocido, de religión católica; quien se encuentra acusado por el injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Mediante oficio número 2558/2009, fechado y recibido en este Juzgado el 11 once de noviembre del año de 2009 dos mil nueve, la C. LIC. ROCIO ELIZABETH CARRIZALEZ LARA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Primera Agencia Especializada para la atención de Delitos Sexuales y Contra la Familia Mesa Dos Turno Vespertino, con residencia en esta Ciudad, comunicó el ejercicio de la acción penal en contra de **W P A** por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, previsto por el numeral **148** Fracción **I**, del Código Penal Vigente para el Estado, anexando a su oficio de consignación diligencias de averiguación previa relativas a los hechos a estudio, instruidas en contra del citado.

Poniendo a disposición de este juzgado al inculpado de mérito por estimar que la detención del activo se realizó en flagrante delito.

Se calificó de legal la retención efectuada por la Fiscalía Investigadora y por lo tanto se decretó la Detención Judicial de **W P A** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**.

Fue examinado en Vía de preparatoria, con plena observancia de las garantías individuales que le confiere el artículo 20 Constitucional, se ofrecieron las pruebas que constan, y a petición de la defensa se concedió la ampliación del plazo Constitucional, por lo que al resolverse su situación jurídica dentro de la duplicidad del termino Constitucional, se decretó en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, en ofensa de la menor A C Z M.

Inconforme con la anterior resolución de termino, el entonces procesado, la impugnó en apelación lo cual se admitió por la secretaria de este Juzgado en el efecto devolutivo ordenándose la remisión del

ODER JUDICIAL
DEL ESTADO
AN LUIS POTOSI

duplicado de los autos al Tribunal de alzada para la substanciación legal del interpuesto; consecuentemente y por razón de turno conoció para resolver el citado recurso ordinario, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Autoridad Judicial Superior que dentro de los autos del Toca penal número ***1815/2009***, emitió resolución en 12 doce de febrero del 2010 dos mil diez, por la que ***CONFIRMÓ*** el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** decretado al entonces procesado **W P A** por el ilícito de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, cometido en ofensa de la menor A . C. Z M.

Continuándose la causa por sus etapas procésales oportunas hasta desahogarse la Audiencia de Derecho respectiva el 27 veintisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve, con la asistencia de las partes de acurdo al acta que antecede y en la misma se citó para resolver; y,

C O N S I D E R A N D O

P R I M E R O.- Este Juzgado es competente para dictar sentencia en la presente causa, de conformidad por los artículos 14, 17, 18, 20, 21 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 90 y 91 de la Constitución Política de San Luis Potosí, 49 Fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 5°, 7 Párrafo Tercero, 8 fracción II, 14, 15, 20, 21, 22, 57 y 59 de la Ley Sustantiva Penal del Estado de San Luis Potosí; así como 1°, 2° fracción IV, 4 Fracciones II, III y IV, 10, 11, 13, 14, 17, 89, 96, 328, 345, 346 y 481 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

S E G U N D O.- Obran en el sumario los siguientes medios de convicción:

1.- Informe de investigación y disposición de persona mediante oficio número 178/PME/HURACÁN/2009, del 09 de noviembre del 2009 dos mil nueve, suscrito por los CC. LORENZO CAMPOS ALMEDÁREZ y HÉCTOR MANUEL FLORES RAMÍREZ, ambos agentes "C" de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia, por el que informaron al Agente del Ministerio Público lo siguiente: Poner a su disposición interno en los separos de la Policía Ministerial del Estado a quien dijo llamarse W. P A. , de 20 años de edad, como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL. HECHOS: El día de la fecha aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos, los Agentes informantes al ir

circulando a bordo de la patrulla se percataron que sobre la calle de Mariano Matamoros casi esquina con Juan del Jarro de la Colonia Damián Carmona de esta Ciudad, les hacia señas una persona del sexo femenino como pidiéndoles ayuda por lo que procedieron a contactarla, entrevistándose con quien dijo llamarse M. M. V. la cual les refirió que su concubino acababa de abusar sexualmente de su menor hija de ella, y que el presunto se encontraba en su domicilio. INDAGATORIA: Al iniciar la investigación de esos hechos los informantes se entrevistaron con la C. M. [illegible] de 25 años de edad, con domicilio en calle Prolongación Mariano Matamoros número 1100 de la Colonia Damián Carmona de esta ciudad, la cual les refirió ser madre de la menor A. C. Z. M. de 11 años de edad, por lo que por la mañana temprano la entrevistada salió de su casa para dirigirse al domicilio de su madre, que se ubica a dos cuadras, que cuando regresó a su casa en compañía de su hermano R. [illegible] encontró a su menor hija A. C. [illegible]L llorando, le preguntó que por que lloraba, diciéndole su menor hija que cuando ella se salió, su papá la había tocado refiriendo a que la había tocado en sus genitales, el hermano de la entrevistada se enojo mucho y la entrevistada salió a pedir apoyo, que platicando con su hija A. C. [illegible]L esta le dijo que no era la primera vez y que no le había dicho nada por miedo; la entrevistada interpondrá la denuncia en contra de su concubino por el delito de ABUSO SEXUAL en agravio de su menor hija referida. Agrega la entrevistada que tiene aproximadamente un año de vivir en unión libre con su acusado quien vivía con ella en compañía de sus 5 cinco menores hijos, y que de dicha relación con él procreo otra menor hija. En la entrevista con la menor [illegible] de 11 años de edad, en presencia de su madre la menor les refirió a los informantes que, desde el tiempo de que su madre comenzó a trabajar con su abuelita, su papá (refiriéndose a WILLIAM), la comenzó a tocar en medio (señalando sus genitales con su mano), que cuando su madre salía de la casa su papa le llamaba a la entrevistada y le decía que se fuera a dormir con él y que la metía en su cama entre las cobijas, comenzando a tocarla en sus genitales que le bajaba el pantalón y metía la mano de él entre su vagina por dentro de su calzón, que en otras ocasiones la abrazaba y le tocaba sus pechos y su vagina, en ocasiones cuando ella se estaba bañando su papá se metía al baño y como que jugaba con ella pero la estaba observando y le aventaba agua, que ella ya no quería estar con su papá por que la tocaba y que él le

decía que no era nada malo, que era un juego, en otra ocasión cuando la entrevistada se estaba bañando escucho ruido arriba de la azotea y le dijo la entrevistada a su hermano GERARDO que se fijara quien andaba arriba y que era su papá el que la estaba espiando cuando se estaba bañando, la entrevistada ya le había platicado a su hermano GERARDO, pero este no le creyó, le decía que su papá así jugaba con ellos, su hermano también le dijo que a él le había agarrado su "chilin", (refiriéndose a su pene), que en una ocasión los encontró a ella (entrevistada) y a papá en la cama, que su papá estaba arriba de ella, y que GERARDO le dijo que qué estaban haciendo y que su papá lo corrió y le dijo que se fuera a su cuarto, que la entrevistada cuidaba a su hermana ESMERALDA, por que tenía miedo de que su papá también le hiciera cosas, refiriéndose a que la tocara, en otra ocasión su papá le hizo que le tocara ella con su mano en su pene y que fue por un rato hasta que le salió una cosa blanca y que GERARDO le dijo que si, que cuando también se bañaba con su papá le salía cosa blanca y que también a él lo tocaba cuando se estaba bañando, que GERARDO le dijo a la entrevistada que a ESMERALDA su otra hermana también la tocaba, agregando que incluso en su escuela ya sabían de eso por que sus compañeros le hacían burla refiriéndose a que su papá le hacia tocamientos, manifiesta la entrevistada que no quiso decir nada por que tenía miedo que WILLIAM le hiciera daño a su mamá, ya que en otras ocasiones le había intentado pegar a su mamá. Así mismo dichos agentes entrevistaron al menor [redacted] ZAMBRANO [redacted], de 10 años de edad, el cual le refirió a los agentes informantes que su papá lo tocaba en su "chilin", (refiriéndose a su pene), que cuando se acostaba con él le tocaba sus nalguitas, que le bajaba el pantalón diciéndole que era un juego, le bajo su calzón y lo comenzó a tocar en medio; en otra ocasión cuando el entrevistado se estaba bañando su papá lo tocaba y le salió a su papá cosa blanca de su pene y que le dijo que con eso se embarazaban las mujeres, que su papá se desnudaba y lo acariciaba y lo acercaba a su cuerpo, pero que el entrevistado no se dejaba y se retiraba, que le mostraba fotos con mujeres desnudas, le decía que tenía muchas novias, que él también le tenía que hacer cosas a las mujeres, que cuando se lo llevaba al centro no iban al centro, iban a la casa de un viejito y que al entrevistado lo dejaba su papá en una banca y que su papá se metía a la casa y saludaba al viejito de beso, que cuando salía de esa casa (su papá), ya traía dinero, que su papá le platicaba que hacia cochinadas con él y le daba dinero el señor, que también le decía

que ese viejito era "Gay", además de que también le platicaba de otras novias que él tenía, que de esto el entrevistado ya le había platicado a su mamá, que incluso su mamá le platico a "CARMELITA", quien es una muchacha que les da clase y que esa muchacha le dijo que pusiera una denuncia si lo volvía a tocar. En entrevista con la menor L[illegible]DA [illegible]Z, de 8 años de edad, les refirió que cuando ella se bañaba su papá la veía y que cuando se acostaba a ver la televisión su papá se iba a costar con ella y la comenzaba a tocar en medio, se le encimaba y se movía mucho, que le decía que le agarrara en medio, que la besaba en la boca que todo esto lo hacia cuando su mamá de la entrevistada estaba en la casa de su abuela, que aparte que tocaba a sus hermanos grandes, también tocaba de en medio a su hermana AZUL, a el chiquito que se llama L[illegible]EMMANUEL, que esto lo hacía cuando ella se estaba bañando con su hermana A[illegible] de 5 años de edad, ya que su papá entraba al baño y que ellas como tenía su calzón puesto el se los bajaba y las tocaba en medio, que la menor entrevistada le dijo (a su papá), que le iba a decir a su mamá, y que él le dijo que su mamá no le hacía nada que de un puñetazo la tumbaba, que la entrevistada si le platicó a su mamá y que ella le dijo que cuando su papá hiciera eso ella iba a llamar a una patrulla, pero que nunca le llamó, que ella tenía miedo por que su papá la podía desmayar a golpes que le diera a su mamá, ya que veía como peleaban y que también maltrataba mucho a su hermano [illegible] y a su hermana A[illegible]L, ya que les pegaba muy feo con le cinturón en la espalda o en su pompitas. En la entrevista con el C. W[illegible] P[illegible] AL[illegible], el cual les refirió a los agentes informantes que él si tocaba a las niñas pero esto lo hacia jugando, que les tocaba sus pechos, pero esto lo hacía por que el consideraba a las menores como sus hijas. Anexan certificado médico de integridad física y de influenza alcohólica con número de folio 7435, practicado a W[illegible]M PE[illegible] ALEJANDRO, por el Doctor RAYMUNDO MARTÍNEZ NAVA, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. (foja 3 fte a la 5 fte.).

2.- Certificado médico de integridad física número 7435, del 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, signado por el Doctor R[illegible] MARTINEZ N[illegible], Perito Médico legista y medico de Guardia adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por el cual certificó la integridad física de W[illegible]M PE[illegible]O AL[illegible], de 20 años de edad, con domicilio en calle Mariano

ODER JUDICIAL
DEL ESTADO
AN LUIS POTOSI

matamoros número 1100, Colonia Damián Carmona S.L.P.. INTERROGATORIO: Niega maltrato. Niega enfermedad actual. EXPLORACIÓN FÍSICA: No presenta huellas de lesiones físicas externas recientes visibles. CONCLUSIONES: Estado sobrio. (foja 6 fte).

3.- Imputación de la C. M.. ..A M.. ..ÍNEZ VÁZQUEZ, quien el 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, ante el Representante Social Investigador manifestó presentar denuncia en contra de un sujeto que dice llamarse WI.. .. PE.. ..RINO ALEJANDRO por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de su menor hija A.. A C.. .. ZAMBRANO MARTÍNEZ, por los hechos que a continuación mencionó: El día de su comparecencia (09 de noviembre del 2009), como entre las siete y siete y media de la mañana, la de la voz fue a la casa de su mamá de ella a darle unas medicinas que se toma a esa hora y es que como su mamá no puede caminar entonces la compareciente le ayuda, que se regreso a su casa y como a las 08:20 ocho horas con veinte minutos, y cuando entró a su cuarto vio a su hija ANA que estaba llorando y que estaba muy enojada la declarante le preguntó que por que lloraba y que si la había regañado su papá y su hija le dijo que no y la emitente le preguntó varias veces y su hija no le quiso decir que tenía, entonces la exponente le dijo que fuera al baño para peinarla y como el baño esta afuera de su cuarto y queda hasta el fondo la exponente le volvió a preguntar a su hija que qué tenía que lloraba y que si le había pegado su papá entonces su hija ANA le dijo que era por que su papá la había tocado y le empezó a decir a la de la voz que su papá la tocaba, la manifestante la llevó después para preguntarle bien y que él no se diera cuenta, entonces su hija ANA le empezó a decir que cuando la de la voz se salía para la casa de su abuela la llamaba para el cuarto de la compareciente y le bajaba su pantaloncito y la empezaba manosear, la declarante le dijo que qué más le había hecho su papá que si la había lastimado o que si él se había desabrochado su ropa o que si cuando la tocaba la lastimaba, su hija ANA le dijo que no la había lastimado pero que no le gustaba que la tocara y que no quería que la volviera a tocar, a la deponente le dio mucho coraje y rabia por lo que salió corriendo y en eso pasó un carro y lo detuvo para que fueran por una patrulla y le dijo a las personas del carro que le hicieran favor de hablarle a una patrulla por que ella no traía saldo entonces se fueron y le dijeron a la emitente que iban a hablarle a una patrulla y la dicente se quedó en la puerta esperando y como a los 20 minutos llegaron unos policías y le preguntaron que donde estaba esa persona, la exponente les dijo que se

EN EL ESTADO
POTOSI

encontraba adentro y ellos se metieron a la casa por que ella les permitió el acceso, su acusado estaba en el cuarto y apenas se estaba poniendo los zapatos para irse a lavar carros y los policías entraron y se lo trajeron, diciéndole previamente los policías a la manifestante que se esperara en la casa y que no se moviera por que iban a mandar una patrulla por ellos. (foja 10 fte – vta).

4.- Testimonio de la menor A[illegible] C[illegible] L Z[illegible] M[illegible] Z, quien en 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, ante el Órgano Investigador y encontrándose debidamente asistida por su madre la C. M[illegible] M[illegible] VÁ[illegible], en relación a los hechos que se investigan manifestó que; el día de su comparecencia (09 de noviembre del 2009), su mamá salió como a las 7:00 siete de la mañana, y su papá W[illegible] que es su padrastro le habló a la declarante para que fuera a su cuarto y es que la compareciente estaba en su cuarto, su papá le dijo a la deponente que se acostara en su cama y la dicente se acostó y él estaba en puro boxer y le metió la mano de él adentro del pantalón de la dicente y la empezó a tocar en su parte (en estos momentos la menor se señala su vagina con la mano), la frotaba y enseguida su padrastro le bajo su pantalón y como a la emtiente le quedaba flojo no se lo desabrocho pero si se lo bajo y su trusa también y la empezó a tocar y con sus dos dedos de él la empezó a tocar más fuerte y le preguntaba a la exponente que si le gustaba a lo que ésta le decía que no, entonces su padrastro se levantó y se fue al baño y se fue a cambiar, en eso llegó la mamá de la manifestante y ella le preguntó a la de la voz que qué tenía, respondiéndole que nada y como su mamá le volvió a preguntar a la compareciente le dijo que su papá la tocaba y su mamá la llevó a la declarante al baño para preguntarle como la tocaba y la deponente le dijo a su mamá que su papá le bajaba el pantalón y que le metía la mano y que no era la primera vez que lo hacia ya que la había tocado varias veces cuando ella se iba, su mamá se salió corriendo a la calle a pedir ayuda y después llegó la policía. (foja 10 vta y 13 fte.).

5.- Documental Pública en copia fotostática certificada por la autoridad, relativa al Acta de Nacimiento número 003[illegible], con número de control 749000, con motivo del nacimiento de A[illegible] C[illegible] L Z[illegible] M[illegible] Z, quien nació el 02 dos de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, que es hija de L[illegible] CEPEDA Y MIREYA A[illegible] Z, misma que fue expedida por la C. LIC. MARIA SILVESTRE SALDAÑA HERNÁNDEZ, oficial 14 del Registro Civil, en 21

PODER JUD
DEL ESTA
SAN LUIS PO
JUZGADO CUARTO
ESTADOS UNID
SAN
EN EL
POTOSÍ

DER JUDICIAL
DEL ESTADO
N LUIS POTOSI

veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve. (foja 12 fte.).

6.- Dictamen médico legal expedido mediante oficio número DML/2333/XI/2009, del 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, signado por la Doctora LUCIA DORA MUÑOZ ESPINOSA, Medico Legista adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, con número de Cedula profesional 946951 y número de registro de perito GES-PD-315, por el cual establece la facultativo que; verificado el certificado medico legal a la menor ANA C[illegible]BL ZA[illegible] M[illegible]EZ el día de la fecha y en relación a lo que se solicita se encontró lo siguiente: 1.- DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA: Menor de sexo femenino en aparente buen estado de salud, cooperadora a interrogatorio y exploración física. 2.- INTERROGATORIO: Refiere que su padrastro desde hace semanas, le mete la mano por debajo de su ropa interior y le toca sus genitales. 3.- RELACIÓN DETALLADA DE LAS OPERACIONES QUE SE PRACTICARON Y SUS RESULTADOS: No presenta lesiones externas visibles que clasificar al momento de su revisión. 4.- CONSIDERACIONES: Ninguna. 5.- FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA REVISIÓN: 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve. 6.- NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA: AP/PGJE/SLP/SDSCF/357/XI/2009. 7.- MECÁNICA DE LAS LESIONES PRECISANDO LOS OBJETOS CON LOS QUE FUERON PRODUCIDAS Y SI CORRESPONDE O NO A LAS QUE PRESENTA: No existe mecánica de lesiones en virtud de que no presenta lesiones que clasificar. 8.- CONCLUSIONES: Menor de sexo femenino en aparente buen estado de salud cooperadora a interrogatorio y exploración física a la cual no presenta lesiones externas visibles que clasificar al momento de su revisión. El cual fue ratificado por su emisora en 09 nueve de noviembre del 2009. (foja 15 fte.).

7.- Declaración ministerial del entonces inculpado WILLIAM PE[illegible] A[illegible]RO, quien previa excarcelación el 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, asistido por el C. VICTOR PÉREZ JUÁREZ como persona de su confianza, a los hechos que se le atribuyen a su persona declaró que: No es verdad lo que dicen, ya que el día en que declara el de la voz llegó a la casa de MI[illegible]A como a las 08:00 ocho horas de la mañana y entró a ver a su hija la cual es una bebe de nombre ISAMAR PEREGRINO MARTÍNEZ, quien es hija del compareciente y de MIREYA, la acostó en la cama quedándose el declarante un rato sentado

en la cama a lado de la niña y en eso entraron y lo detuvieron unos policías, cuando el deponente estuvo ahí los 5 cinco hijos de M... ...YA de nombres AN... ...EYA Y ...S, estaban dormidos en su cuarto y él deponente no entró ahí, únicamente el dicente entró al cuarto donde se queda a dormir ...A con su hija, no es verdad que el dicente viva con M...A, si vivió con ella como 3 o 4 meses, pero en agosto el exponente se salió de su casa por pleitos con ella (...EYA), por que al manifestante le mandaban fotos y mensajes que veían a M...A en el bar con otros chavos por eso fue el pleito, el de la voz llegó a la casa en la mañana y no se queda con ella (M...A), ya que el compareciente se queda en la casa de V...TOR, hasta el día en que declara llegó a la casa de ...A, cuando llegaron los policías le preguntaron al emitente su nombre y lo subieron al carro golpeándolo y lo llevaron al edificio en que declara, en ese rato ...EYA salió afuera con su hermano de quien el exponente no recuerda el nombre pero le apodan el "Chistin", y cuando entraron fue con las personas que detuvieron al dicente y no sabe porque lo hayan hecho y también es mentira que el producente haya agarrado a ...OL y a sus hermanos anteriormente. (foja 20 fte.).

8.- Impresión Psicológica mediante oficio número DP/2053/2009, de 09 nueve de noviembre del 209 dos mil nueve, realizada por la Licenciada en Psicología ROSA AMELIA MARTÍNEZ TORRES, Perito Dictaminador en Delitos Sexuales y Violencia Interfamiliar, con registro número GES-PD-0194, por el cual hace del conocimiento el resultado de la IMPRESIÓN DIAGNOSTICA PRELIMINAR REALIZADA A LA MENOR ANA CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ, quien cuenta con 11 años de edad, y refiere como fecha de nacimiento 09 nueve de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, estado civil soltera, de ocupación estudiante, con nivel escolar de cuarto grado de educación primaria, tiene su domicilio en Prolongación Mariano Matamoros número 1100-B, Colonia Damián Carmona. CONCLUYENDO la facultativo en que en la menor A... C... Z... M... se encontraron indicadores de alteración en su estado emocional asociados con las manifestaciones de ABUSO SEXUAL de las que fue objeto. Se recomienda una evaluación psicológica completa con el objetivo de determinar el grado de afectación en su área psicosexual y el tiempo del tratamiento psicológico necesario para su recuperación emocional. Lo anterior en base a la entrevista directa llevada a cabo con la menor ANA CAROL Z... ...NEZ, así como en la aplicación del

dibujo de la figura humana de Koppitz, escala de ansiedad manifiesta en niños (CMAS-R), dibujo de persona bajo la lluvia y Test Desiderativo. Dicha evaluación fue llevada a cabo en 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve. El cual fue ratificado por su emisora el 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve. (foja 22 fte- vta.).

9.- Declaración en Vía de preparatoria del inculpado WILL... PE... ...O ALEJANDRO quien debidamente enterado del hecho punible que se le atribuye y asistido por la Defensora de Oficio adscrita, ratificó su declaración que rindió ante el Representante Social y añadió que; esto surgió por que el de la voz tiene novia actualmente y a MIREYA le dio coraje y le dijo al declarante que no lo iba a dejar ser feliz con nadie que no fuera ella. (foja 35 fte – vta).

10.- Documental Pública relativa al oficio número SJ-10803/09, del 25 veinticinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, signado por el C. LIC. SERGIO MEJÍA SÁNCHEZ, Director del Centro Estatal de Reclusión número Uno La Pila, al que se le tuvo por comunicando a este juzgado la inexistencia de antecedentes penales del activo WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO. (foja 67 fte).

11.- Documental Pública relativa al oficio número CER-TS 10484/2009, del 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, signado por el C. LIC. SERGIO MEJÍA SÁNCHEZ, Director del Centro Estatal de Reclusión en San Luis Potosí, relativo al ESTUDIO SOCIECONÓMICO realizado al entonces procesado WI... PE... ...O ALEJANDRO (Foja 70 fte y 71 fte – vta.)

12.- Documental Pública relativa al oficio número ST-10904/2009, del 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, signado por el C. LIC. SERGIO MEJIA SÁNCHEZ, Director del Centro Estatal de Reclusión de la Capital, por el cual adjunta al mismo el ESTUDIO DE PERSONALIDAD, emitido por el Psicólogo ANSELMO SALAZAR CERVANTES, mediante el cual dicho profesionista concluyó que: ES UN SUJETO INSEGURO Y DISTRAIDO, SU EGOCENTRISMO ES MEDIO, SIGUIENDO NORMAS DE ACUERDO A SUS EXIGENCIAS PERSONALES, PASIVO-AGRESIVO, RESPONDE A LA PROVOCACIÓN Y ANTE LA FRUSTRACIÓN DE FORMA HOSTIL, EXISTE CIERTO GRADO DE INDIFERENCIA AFECTIVA AL NO TOMAR EN CUENTA A OTRAS PERSONAS CUANDO ACTUA DE MANERA NO CONTROLADA, NO HAY LABILIDAD AFECTIVA SINGNIFICATIVA, EXISTEN FACTORES DE

RIESGO Y UNA PROCLIVIDAD MEDIA ALTA A LA COMISIÓN DEL DELITO. (Foja 73 Fte. y 74 Fte.- Vta.).

13.- AMPLIACION DE DECLARACION JUDICIAL, del entonces procesado WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO, quien en 20 veinte de enero del 2010 dos mil diez, ante la presencia judicial encontrándose debidamente asistido por su abogada defensora de oficio adscrita, MANIFESTO: El de la voz ratifica las declaraciones que tiene rendidas en autos y agrega que a la hora del problema que dice la señora M[illegible] M[illegible], el compareciente se encontraba en otro lugar, o sea en la casa de un amigo de nombre [illegible] JUÁREZ, y la casa de él se ubica en la calle de Aldama número 266 de la Zona Centro de esta Ciudad, el declarante un día antes del día de los hechos serían como las siete de la noche cuando llegó a la casa de VICTOR y ahí se quedó a dormir hasta el día siguiente y el deponente se salió de su casa como a las ocho y media de la mañana y la señorita L[illegible] también estaba en esa casa y ella se dio cuenta de que el emitente se quedó; cuando el dicente salió de la casa de VICTOR fue por una bicicleta al cuarto donde se quedaba que es por la Plaza del Carmen y fue el motivo de que iba a ver a su hija de nombre ISAMAR y el exponente llegó a la casa de MIREYA como a las nueve de la mañana, y ahí se encontraba MIREYA con su hermano del cual no recuerda su nombre y su cuñada de nombre ANA, a los veinte minutos de haber llegado el manifestante a la casa de MIREYA llegaron los policías y lo detuvieron. (foja 73 fte – vta).

14.- Testimonial de de descargo ofrecido por la defensa del entonces procesado, con cargo al C. VICTOR PÉREZ JUÁREZ, quien en 04 cuatro de febrero del 2010 dos mil diez, ante este Órgano Jurisdiccional manifestó; el de la voz lo único que manifiesta es que el día en que detuvieron a WILLIAM que supuestamente el día que cometió una violación cuando él estaba en casa del declarante y cuando lo detuvieron fue como el día 8 o 9 de noviembre del 2009, exactamente no lo recuerda el dicente, pero que fue entre esos dos días, salio de la casa del compareciente a las ocho de la mañana el día en que lo detuvieron y de ahí no sabe el deponente a que hora lo detuvieron, supuestamente que la demanda que puso la señora, el delito se cometió como a las ocho también y a esa hora [illegible] iba saliendo de la casa del emitente y cuando WILLIAM fue le dijo al exponente que iba a su trabajo y ya de ahí el producente no supo mas; SIENDO INTERROGADO EL TESTIGO

ODER JUDICIAL
DEL ESTADO
AN LUIS POTOSI

POR LA DEFENSA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS; "A LA 1.- Que nos diga el testigo, la hora aproximada en que WILLIAM llegó a la casa del declarante, ya que usted menciona que se encontraba en su casa, refiriéndose a WILLIAM. CALIFICADA DE PROCEDENTE DIJO. El llegó el domingo y se pasó la noche en mi casa y el lunes cuando se fue de mi casa fue cuando lo detuvieron y W. se fue de mi casa como a las ocho de la mañana que por que iba a ir a trabajar. A LA 2.- Que diga el testigo el motivo por el que se dio cuanta que WILLIAM salió de la casa del declarante, en la fecha que refiere como a las ocho de la mañana. CALIFICADA DE PROCEDENTE DIJO; WILLIAM me dijo, "ya me voy, ya son las ocho de la mañana y me tengo que ir a trabajar", y en mi domicilio únicamente nos encontrábamos mi esposa de nombre TOMASA DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ y el de la voz. (foja 74 vta y 76 fte).

15.- Testimonial de la menor [illegible] LAZARO, quien se encuentra asistida por su tío el C. [illegible] JUÁREZ, en 04 cuatro de febrero del 2010 dos mil diez, ante este Órgano Jurisdiccional y quien manifestó; Que el día en que detuvieron a WILLIAM, se quedó ahí, y al día siguiente se fue como a las ocho y ocho y media de la mañana y ese mismo día la de la voz recibió un mensaje de la señora MINEYA [illegible] diciéndole a la compareciente que se presentara al Edificio de Seguridad, pero que al llegar ahí no los encontró y la declarante le marcó para preguntarle donde andaba y le confesó que andaba en Galeana y cinco de Mayo, y fue cuando la emitente entró a donde fue a declarar la señora [illegible] porque estaba el hermano de M[illegible]e quien la dicente no sabe su nombre y solo sabe que se llama [illegible], y le dijo que tenía que ponerse de su parte de ellos que tenía que decir lo que ellos le dijeran y la exponente les dijo que ella no tenía nada que decir y la señora [illegible] bajo de las escaleras y se salieron la manifestante con la señora [illegible] y le empezó a decir la señora a la producente que el muchacho había intentando abusar de su hija y ya en eso salio su hermano y se le quiso aventar encima y le dijo la de la voz que yo hablaba con su hermana y no con él y ya la dejo hablar con su hermana bien, que nada mas fue eso y la compareciente ya no platicó nada mas con la señora y eso fue el día 09 nueve de noviembre del 2009, y la deponente vio a WILLIAM que se quedó en la casa porque viven en una vecindad y cada quien se queda en su departamento en distinto lado. SIENDO INTERROGADA LA TESTIGO POR LA DEFENSA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "A LA 1.- Que diga la testigo si puede precisar

la hora en que se dio cuenta que WILLIAM se quedó en la casa que dice en su declaración. CALIFICADA DE PROCEDENTE DIJO. Que me di cuenta porque a esa hora fueron a dejar a mi sobrina a una empresa que estudia aquí en industrias y es que yo me metí a la casa de mi tío VICTOR y WILLIAM ya no estaba, y esto fue como entre ocho y ocho y media de la mañana y yo me di cuenta de la hora porque vi la hora en mi celular. (foja 76 vta y 77 fte-vta).

T E R C E R O.- En la especie, al dictarse la Resolución de Termino Constitucional se consideró acreditada la materialidad en la comisión del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, previsto por el dispositivo normativo **148** Fracción **I**, del Código Penal, resolución la anterior que no obstante fue impugnada por el hoy enjuiciado y su defensora pública adscrita mediante recurso ordinario de apelación, el cual fue substanciado ante el Tribunal de Alzada, concretamente por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Autoridad Judicial que dentro de los autos del Toca Penal número ***1815/2009***, emitió Resolución en 12 doce de Febrero del año 2010, dos mil diez, por la que **CONFIRMÓ** el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** dictado por esta Autoridad Jurisdiccional en contra del entonces procesado W[illegible] F[illegible] O[illegible], por el ilícito de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**; es por lo que el suscrito considera innecesario entrar de nueva cuenta a su estudio y análisis al tenerse por plenamente acreditado el mismo, reproduciéndose en este espacio en su integridad su correspondiente análisis y legal valoración realizada a cada una de las pruebas que sirvieron para acreditar el injusto social en mención, ello por economía procesal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar; ello no obstante a la ampliación de declaración judicial del enjuiciado de mérito y las testimoniales de descargo ofrecidas por la defensa durante la instrucción de la causa, puesto que las mismas a nada nos conducen como en adelante se precisara.

Al caso conviene citar la jurisprudencia con número de Registro: 184,167. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. (Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.7o.P. J/2. Página: 693. que dice:

"CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO

DER JUDICIAL
DEL ESTADO
N LUIS POTOSI

CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código."

C U A R T O.- Una vez acreditada la materialidad del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, se procede al análisis de la culpabilidad y participación activa del ahora enjuiciado **W[illegible] PE[illegible]**, en su comisión en ofensa de la menor A[illegible], la cual se considera plenamente acreditada a titulo doloso en los términos de lo previsto por el articulo 7o párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado, y bajo la forma de participación [illegible]ta por la fracción II del numeral 8, de la Ley Sustantiva Penal en Vigor para esta Entidad Federativa, que establece: ***"Son responsables del delito, los que lo realicen por si."***; ello con los medios de prueba hechos valer en el Considerando que antecede y que en este espacio se reproducen en obvio de vanas repeticiones, así como la valoración y Justipreciación legal de que fueron objeto para los efectos legales a que haya lugar, ya que si bien es cierto que la materialidad del ilícito y la responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de convicción es factible.

En relación a lo anterior, el articulo **7o** párrafo segundo del Libro Represivo de la materia dispone:

"Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley."

Probanzas de la cuales destaca la imputación directa y personal de la menor ofendida A[illegible] **IO M[illegible]**, la cual aquí se reproduce en su integridad en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal y para todos los efectos legales a que haya lugar, al igual que la valoración efectuada y las tesis hechas notar.

Imputación que resulta ***verosímil*** por cuanto a que descansa en parte y circunstancialmente en lo vertido por la portadora de la noticia MI[illegible]Z, quien en 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, ante la Ministerio Público Investigadora presentó denuncia en contra de **W[illegible] PE[illegible]O ALEJANDRO**, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, toda vez que el día de su comparecencia (09 de noviembre del 2009), como entre las ***07:00 y 07:30 horas de la mañana, la de la voz fue a la casa de su mamá de ella a darle unas medicinas que se toma a esa hora*** y es que como su mamá no puede caminar entonces la compareciente le ayuda, se regresó a su casa como a las 08:20 ocho horas con veinte minutos ***y cuando entró a su cuarto vio a su hija ANA que estaba llorando y que estaba muy enojada***, la declarante le preguntó que por que lloraba y que si la había regañado su papá y su hija le dijo que no, la emitente le preguntó varias veces y su hija no le quiso decir que tenía, entonces la exponente le dijo que fuera al baño para peinarla y como el baño esta afuera de su cuarto y queda hasta el fondo la exponente ***le volvió a preguntar a su hija que qué tenía que lloraba y que si le había pegado su papá ENTONCES SU HIJA ANA LE DIJO QUE ERA POR QUE SU PAPÁ LA HABÍA TOCADO Y LE EMPEZÓ A DECIR A LA DE LA VOZ QUE SU PAPÁ LA TOCABA***, la manifestante la llevó después para preguntarle bien y que él no se diera cuenta, entonces ***SU HIJA ANA LE EMPEZÓ A DECIR QUE CUANDO LA DE LA VOZ SE SALÍA PARA LA CASA DE SU ABUELA A LLAMABA PARA EL CUARTO DE LA COMPARECIENTE Y LE BAJABA SU PANTALONCITO Y LA EMPEZABA MANOSEAR***, la declarante le dijo que qué más le había hecho su papá que si la había lastimado o que si él se había desabrochado su ropa o que si cuando la tocaba la lastimaba, ***su hija ANA le dijo que no la había lastimado pero que no le gustaba que la tocara y que no quería que la volviera a tocar***, a la deponente le dio mucho coraje y rabia por lo que ***SALIÓ CORRIENDO*** y en eso pasó un carro y lo detuvo para que fueran por una

DER JUDICIAL
DEL ESTADO
N LUIS POTOSI

patrulla y le dijo a las personas del carro que le hicieran favor de hablarle a una patrulla por que ella no traía saldo entonces se fueron y le dijeron a la emitente que iban a hablarle a una patrulla y la dicente se quedó en la puerta esperando y como a los 20 minutos llegaron unos policías y le preguntaron que donde estaba esa persona, la exponente les dijo que se encontraba adentro y ellos se metieron a la casa por que ella les permitió el acceso, ***SU ACUSADO ESTABA EN EL CUARTO Y APENAS SE ESTABA PONIENDO LOS ZAPATOS PARA IRSE A LAVAR CARROS Y LOS POLICÍAS ENTRARON Y SE LO TRAJERON***, diciéndole previamente los policías a la manifestante que se esperara en la casa y que no se moviera por que iban a mandar una patrulla por ellos. (foja 10 fte – vta).

Concatenados con el resultado de la ***IMPRESIÓN DIAGNOSTICA PRELIMINAR PSICOLÓGICA*** realizada a la menor **ANA CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ**, por la Licenciada en Psicología ROSA AMELIA MARTÍNEZ TORRES, Perito Dictaminador en Delitos Sexuales y Violencia Interfamiliar, con registro número GES-PD-0194, por el cual concluye que; en la menor ANA CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ, ***se encontraron indicadores de alteración en su estado emocional asociados con las manifestaciones de ABUSO SEXUAL de las que fue objeto***. Se recomienda una evaluación psicológica completa con el objetivo de determinar el grado de afectación en su área psicosexual y el tiempo del tratamiento psicológico necesario para su recuperación emocional. ***Lo anterior en base a la entrevista directa llevada a cabo con la menor ANA CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ, así como en la aplicación del dibujo de la figura humana de Koppitz, escala de ansiedad manifiesta en niños (CMAS-R), dibujo de persona bajo la lluvia y Test Desiderativo. Dicha evaluación fue llevada a cabo en 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve***. El cual fue ratificado por su emisora el 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve. (foja 22 fte- vta.).

Prueba a la que se le otorga el valor de indicio a que se refiere el artículo 316 de la Ley Instrumental de la materia ya que fue realizada por profesionista que tiene conocimientos técnicos especiales en materia de psicología y los cuales evidenció para ilustrar el criterio del suscrito respecto del estado emocional y psicológico de la menor ofendida en la presente causa, que conlleva a una alteración en su estado emocional asociados con las manifestaciones de **ABUSO SEXUAL** de las que fue

objeto reiteradamente por parte de WI[illegible] PE[illegible]NO AL[illegible]RO a partir de que su mamá se fue a trabajar con su abuelita.

Coaligado a los anteriores medios de prueba obra el ***Informe de investigación*** mediante oficio número 178/PME/HURACÁN/2009, del 09 de noviembre del 2009 dos mil nueve, signado y ratificado por LORENZO CAMPOS ALMEDÁREZ Y HÉCTOR MANUEL FLORES RAMÍREZ, ambos agentes "C" de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y contra la Familia, por el cual le informaron al Ministerio Público investigador lo siguiente: Poner a su disposición interno en los separos de la Policía Ministerial del Estado a quien dijo llamarse W[illegible] PE[illegible]NO AL[illegible]RO, de 20 años de edad, como probable responsable del delito de **ABUSO SEXUAL**, toda vez de que, el día de la fecha aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos, los Agentes informantes al ir circulando a bordo de la patrulla se percataron que sobre la calle de Mariano Matamoros casi esquina con Juan del Jarro de la Colonia Damián Carmona de esta Ciudad, ***les hacia señas una persona del sexo femenino como pidiéndoles ayuda por lo que procedieron a contactarla***, entrevistándose con quien dijo llamarse MIREYA [illegible]NEZ VÁZQUEZ, ***la cual les refirió que su concubino acababa de abusar sexualmente de su menor hija de ella***, y que el presunto se encontraba en su domicilio. Al iniciar la investigación de esos hechos los informantes se entrevistaron con la C. M[illegible] de 25 años de edad, con domicilio en calle Prolongación Mariano Matamoros número 1100 de la Colonia Damián Carmona de esta Ciudad, la cual les refirió ser madre de la menor A[illegible] de 11 años de edad, ***POR LO QUE POR LA MAÑANA TEMPRANO LA ENTREVISTADA SALIÓ DE SU CASA PARA DIRIGIRSE AL DOMICILIO DE SU MADRE, QUE SE UBICA A DOS CUADRAS, QUE CUANDO REGRESÓ A SU CASA EN COMPAÑÍA DE SU HERMANO RAÚL VIVEROS VÁZQUEZ, ENCONTRÓ A SU MENOR HIJA ANA CAROL LLORANDO, LE PREGUNTÓ QUE POR QUE LLORABA, DICIÉNDOLE SU MENOR HIJA QUE CUANDO ELLA SE SALIÓ, SU PAPÁ LA HABÍA TOCADO REFIRIENDO A QUE LA HABÍA TOCADO EN SUS GENITALES***, el hermano de la entrevistada se enojo mucho y ***LA ENTREVISTADA SALIÓ A PEDIR APOYO***, que platicando con su hija ANA CAROL esta le dijo que no era la primera vez y que no le había dicho nada por miedo; la entrevistada interpondrá la denuncia en contra

120

ER JUDICIAL
EL ESTADO
LUIS POTOSI

de su concubino por el delito de ABUSO SEXUAL en agravio de su menor hija referida. ***Agrega la entrevistada que tiene aproximadamente un año de vivir en unión libre con su acusado quien vivía con ella en compañía de sus 5 cinco menores hijos, y que de dicha relación con él procreo otra menor hija***. En la entrevista con la menor A[illegible] C[illegible] ZA[illegible] MA[illegible]NEZ de 11 años de edad, en presencia de su madre la menor les refirió a los informantes que, **DESDE EL TIEMPO DE QUE SU MADRE COMENZÓ A TRABAJAR CON SU ABUELITA, SU PAPÁ (REFIRIÉNDOSE A WILLIAM), LA COMENZÓ A TOCAR EN MEDIO (SEÑALANDO SUS GENITALES CON SU MANO), QUE CUANDO SU MADRE SALÍA DE LA CASA, SU PAPÁ LE LLAMABA A LA ENTREVISTADA Y LE DECÍA QUE SE FUERA A DORMIR CON ÉL Y QUE LA METÍA EN SU CAMA ENTRE LAS COBIJAS, COMENZANDO A TOCARLA EN SUS GENITALES QUE LE BAJABA EL PANTALÓN Y METÍA LA MANO DE ÉL ENTRE SU VAGINA POR DENTRO DE SU CALZÓN**, que en otras ocasiones la abrazaba y le tocaba sus pechos y su vagina, en ocasiones cuando ella se estaba bañando su papá se metía al baño y como que jugaba con ella pero la estaba observando y le aventaba agua, que ella ya no quería estar con su papá por que la tocaba y que él le decía que no era nada malo, que era un juego. en otra ocasión cuando la entrevistada se estaba bañando escuchó ruido arriba de la azotea y le dijo la entrevistada a su hermano G[illegible] que se fijara quien andaba arriba y que era su papá el que la estaba espiando cuando se estaba bañando, la entrevistada ya le había platicado a su hermano GERARDO, pero este no le creyó, le decía que su papá así jugaba con ellos, su hermano también le dijo que a él le había agarrado su "chilin", (refiriéndose a su pene); ***en una ocasión los encontró a ella (entrevistada) y a su papá en la cama, que su papá estaba arriba de ella, y que G[illegible]O le dijo que qué estaban haciendo y que su papá lo corrió y le dijo que se fuera a su cuarto***; la entrevistada cuidaba a su hermana [illegible], por que tenía miedo de que su papá también le hiciera cosas, refiriéndose a que la tocara, ***en otra ocasión su papá le hizo que le tocara ella con su mano en su pene y que fue por un rato hasta que le salió una cosa blanca*** y que GERARDO le dijo que si, que cuando también se bañaba con su papá le salía cosa blanca y que también a él lo tocaba cuando se estaba bañando, que G[illegible]O le dijo a la entrevistada que a [illegible], su otra hermana también la tocaba, ***manifiesta la***

entrevistada que no quiso decir nada por que tenía miedo que WILLIAM le hiciera daño a su mamá, ya que en otras ocasiones le había intentado pegar a su mamá. Así mismo dichos agentes entrevistaron al menor GI[illegible]NEZ, de 10 años de edad, el cual le refirió a los agentes informantes que su papá lo tocaba en su "chilin", (refiriéndose a su pene), que cuando se acostaba con él le tocaba sus nalguitas, que le bajaba el pantalón diciéndole que era un juego, le bajo su calzón y lo comenzó a tocar en medio; en otra ocasión cuando el entrevistado se estaba bañando su papá lo tocaba y le salió a su papá cosa blanca de su pene y que le dijo que con eso se embarazaban las mujeres, que su papá se desnudaba y lo acariciaba y lo acercaba a su cuerpo, pero que el entrevistado no se dejaba y se retiraba, que le mostraba fotos con mujeres desnudas, le decía que tenía muchas novias, que él también le tenía que hacer cosas a las mujeres, que cuando se lo llevaba al centro no iban al centro, iban a la casa de un viejito y que al entrevistado lo dejaba su papá en una banca y que su papá se metía a la casa y saludaba al viejito de beso, que cuando salía de esa casa (su papá), ya traía dinero, que su papá le platicaba que hacia cochinadas con él y le daba dinero el señor, que también le decía que ese viejito era "Gay", además de que también le platicaba de otras novias que él tenía, que de esto el entrevistado ya le había platicado a su mamá, que incluso su mamá le platico a "CA[illegible] quien es una muchacha que les da clase y que esa muchacha le dijo que pusiera una denuncia si lo volvía a tocar. En entrevista con la menor [illegible]NEZ, de 8 años de edad, les refirió que cuando ella se bañaba su papá la veía y que cuando se acostaba a ver la televisión su papá se iba a costar con ella y la comenzaba a tocar en medio, se le encimaba y se movía mucho, que le decía que le agarrara en medio, que la besaba en la boca que todo esto lo hacia cuando su mamá de la entrevistada estaba en la casa de su abuela, que aparte que tocaba a sus hermanos grandes, también tocaba de en medio a su hermana [illegible], a el chiquito que se llama [illegible], que esto lo hacía cuando ella se estaba bañando con su hermana [illegible] de 5 años de edad, ya que su papá entraba al baño y que ellas como tenía su calzón puesto el se los bajaba y las tocaba en medio, que la menor entrevistada le dijo (a su papá), que le iba a decir a su mamá, y que él le dijo que su mamá no le hacía nada que de un puñetazo la tumbaba, que la entrevistada si le platicó a su mamá y que ella le dijo que cuando su papá hiciera eso ella

iba a llamar a una patrulla, pero que nunca le llamó, que ella tenía miedo por que su papá la podía desmayar a golpes que le diera a su mamá, ya que veía como peleaban y que también maltrataba mucho a su hermano LUIS y a su hermana AZUL, ya que les pegaba muy feo con le cinturón en la espalda o en su pompitas. En la entrevista con el C. **WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO**, ***EL CUAL LES REFIRIÓ A LOS AGENTES INFORMANTES QUE ÉL SI TOCABA A LAS NIÑAS PERO ESTO LO HACIA JUGANDO, QUE LES TOCABA SUS PECHOS, PERO ESTO LO HACÍA POR QUE ÉL CONSIDERABA A LAS MENORES COMO SUS HIJAS***. (foja 3 fte a la 5 fte.).

Instrumento que ha sido previamente valorado y justipreciado en el considerando anterior, remitiéndose al efecto a ello.

Es importante destacar que aunque el imputado **WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO**, niegue las imputaciones que en su contra originalmente hicieron la menor ANGEL CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ y la madre de ésta, ya que refiere que no es verdad lo que dicen, pues el día en que declara él ***llegó a la casa de MIREYA como a las 08:00 ocho horas de la mañana y empezó a ver a su hija*** la cual es una bebe de nombre ISAMAR PEREGRINO MARTÍNEZ, quien es hija del compareciente y de MIREYA, ***la acostó en la cama quedándose el declarante un rato sentado en la cama a lado de la niña*** y en eso entraron y lo detuvieron unos policías, cuando el deponente estuvo ahí, ***los 5 cinco hijos de MIREYA, de nombres ANGEL CAROL, GERARDO, ESMERALDA ZULEYT, AZUL, MIREYA Y LUIS, estaban dormidos en su cuarto y él deponente no entró ahí, únicamente el dicente entró al cuarto donde se queda a dormir MIREYA con su hija***, **NO ES VERDAD QUE EL DICENTE VIVA CON MIREYA, SI VIVIÓ CON ELLA COMO 3 O 4 MESES, PERO EN AGOSTO EL EXPONENTE SE SALIÓ DE SU CASA POR PLEITOS CON ELLA** (MIREYA), por que al manifestante le mandaban fotos y mensajes que veían a MIREYA en el bar con otros chavos por eso fue el pleito, ***el de la voz llegó a la casa en la mañana y no se queda con ella*** (MIREYA), ya que el compareciente se queda en la casa de VICTOR, ***hasta el día en que declara llegó a la casa de MIREYA*** y cuando llegaron los policías le preguntaron al emitente su nombre y lo subieron al carro ***GOLPEÁNDOLO*** y lo llevaron al edificio en que declara, en ese rato MIREYA salió afuera con su hermano de quien el exponente no recuerda el nombre pero le apodan el "Chistin", y cuando entraron fue con las personas que detuvieron al dicente y no sabe porque

lo hayan hecho y también ***ES MENTIRA QUE EL PRODUCENTE HAYA AGARRADO A ANA CAROL Y A SUS HERMANOS ANTERIORMENTE***. (foja 20 fte.).

Sin que pase desapercibido, la ampliación de declaración Judicial del hoy acusado W[illegible] PE[illegible]O A[illegible]O, quien en 20 veinte de enero del 2010 dos mil diez, ante la presencia judicial encontrándose debidamente asistido por su abogada defensora de oficio adscrita, manifestó: El de la voz ratifica las declaraciones que tiene rendidas en autos y agrega que a la hora del problema que dice la señora [illegible] MARTINEZ VAZQUEZ, el compareciente se encontraba en otro lugar, o sea en la casa de un amigo de nombre V[illegible], y la casa de él se ubica en la calle de Aldama número 266 de la Zona Centro de esta Ciudad, el declarante un día antes del día de los hechos serían como las siete de la noche cuando llegó a la casa de V[illegible] y ahí se quedó a dormir hasta el día siguiente y ***EL DEPONENTE SE SALIÓ DE SU CASA,COMO A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA y la señorita L[illegible]TICIA TORIBIO LAZARO también estaba en esa casa*** y ella se dio cuenta de que el emitente se quedó; cuando el dicente salió de la casa de VICTOR fue por una bicicleta al cuarto donde se quedaba que es por la Plaza del Carmen y fue el motivo de que iba a ver a su hija de nombre ISAMAR ***y el exponente llegó a la casa de MIREYA como a las nueve de la mañana***, y ahí se encontraba MIREYA con su hermano del cual no recuerda su nombre y su cuñada de nombre ANA, ***a los veinte minutos de haber llegado el manifestante a la casa de M[illegible]*** llegaron los policías y lo detuvieron. (foja 73 fte – vta).

Ampliación de declaración que se presume que la misma fue vertida con aleccionamiento o con claras reflexiones defensivas para verse favorecido en su situación legal, al especificar en esta nombres de las personas que posteriormente ofreció presentar como testigos de descargo de su parte.

Sin embargo en dicha ampliación de declaración Judicial, se contradice con su primer comparecencia al aseverar; ..serían como las siete de la noche cuando llegó a la casa de [illegible] y ahí se quedó a dormir hasta el día siguiente y ***EL DEPONENTE SE SALIÓ DE SU CASA (DE VICTOR) COMO A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA y la señorita L[illegible]TICIA TORIBIO LAZARO también estaba en esa casa***. Lo cual no es acorde con lo manifestado en su prístina declaración, en la que dijo haber salido de la casa de VICTOR ***A LAS OCHO DE LA MAÑANA***;

DER JUDICIAL
DEL ESTADO
N LUIS POTOSI

asimismo dijo en su ampliación de declaración lo siguiente; el de la voz salió de la casa de [illegible] fue por una bicicleta al cuarto donde se quedaba que es por la Plaza del Carmen y fue el motivo de que iba a ver a su hija de nombre [illegible] ***Y EL EXPONENTE LLEGÓ A LA CASA DE MIREYA COMO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA***, y ahí se encontraba MIREYA. Lo cual tampoco es congruente con lo dicho por él mismo en su declaración primaria en la que manifestó: ***llegó a la casa de [illegible] como a las 08:00 ocho horas de la mañana y entró a ver a su hija***. Siendo así como el mismo se contradice en su posterior comparecencia.

Dicho el cual por ningún medio legal de prueba desvirtúa la imputación de la menor ofendida en su contra, ello no obstante, a los diversos testimonios de descargo rendidos durante la instrucción de la causa y de los cuales en adelante se harán su correspondiente estudio, análisis y valoración, los cuales en su totalidad no reúnen los requisitos que 317 del Código de Procedimientos Penales.

Es de aplicarse los medios de convicción, la interpretación relativa a la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 320 del Código Instrumental de la Materia, basándose en el valor incriminatorio de los indicios, teniendo como punto de partida los hechos y circunstancias que están probadas, como es que el acusado **WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO** si es concubino de la denunciante MIREYA MARTÍNEZ VÁZQUEZ quien es madre de la ofendida ANA CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ quien cuenta con tan solo 11 años de edad según se advierte de la acta de nacimiento de ésta última; que de la relación informal que sostiene la portadora de la noticia con el agente activo procrearon a [illegible] PEREGRINO MARTÍNEZ, además de que la susodicha denunciante es madre de otros 4 cuatro hijos de nombres [illegible], quienes cohabitan en el domicilio ubicado en la calle de Mariano Matamoros casi esquina con Juan del Jarro de la Colonia Damián Carmona de esta Ciudad; así mismo que la mañana del 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, aproximadamente las 07:00 o 07:30 horas, MIREYA [illegible] VAZQUEZ salió de dicho domicilio para dirigirse a la casa de su mamá de ella para ministrarle unos medicamentos, tiempo el cual aprovechó dicho imputado para ultrajar sexualmente a su victima, lo que se deduce del dicho ésta última y circunstancialmente con lo aseverado por MIREYA MARTÍNEZ VAZQUEZ, pues la primera coincidentemente indicó que cuando su mamá se salió a casa de su abuela el imputado le habló a ella

para que fuera a su cuarto y ya estando ahí dicha menor ***EN SU CUARTO DE ÉL***, le dijo que se acostara en su cama, lo cual ella hizo, viendo como su padrastro estaba en puro boxer, y su padrastro le metió la mano de él adentro del pantalón de ella y la empezó a tocar en su vagina pues así lo señala dicha menor en su declaración, que su padrastro se la frotaba, asimismo le bajo su pantalón y como a la menor le quedaba flojo no se lo desabrochó pero si se lo bajo y su trusa también y la empezó a tocar más fuerte con sus dos dedos, su padrastro le preguntaba a la agraviada del caso, que si le gustaba; conducta que devino en la realización de actos eróticos sexuales consistentes en reiterativos tocamientos concupiscentes en el cuerpo y vagina de ANA C[illegible] ante el desagrado y rechazo de ésta ya que así se lo hizo saber a su madre y denunció el hecho que consideró en su agravio, el cual no llegó a la cópula, pues no hay prueba en contrario, y en todo caso dicha ofendida no refiere haber sido lastimada de su vagina. Posterior al hecho abusivo verificado en dicho domicilio y en ausencia de testigos, pues asi lo refirió la menor ultrajada, aproximadamente a las 08:20 horas la denunciante madre de la menor afectada, regresó a su domicilio ***ENTRÓ A SU CUARTO y vio a su hija ANA*** que estaba llorando, le preguntó varias veces porque lloraba y su hija no le quiso decir que tenía, entonces se fueron al baño que esta ***AFUERA DE SU CUARTO*** y ahí su hija ANA le dijo que cuando ella se salía para la casa de su abuela su papá la llamaba para el cuarto de la compareciente y le bajaba su pantaloncito y la empezaba manosear, que no la había lastimado pero que no le gustaba que la tocara y que no quería que la volviera a tocar, a la denunciante le dio mucho coraje y salió corriendo, para pedir ayuda y como a los 20 veinte minutos llegaron unos policías y se metieron a la casa por que ella les permitió el acceso, ya en el interior del inmueble vieron que el activo estaba ***EN EL CUARTO*** y apenas se estaba poniendo los zapatos para irse a lavar carros y los policías entraron y lo detuvieron. Siendo así como el enjuiciado **W[illegible]**, tocó lascivamente y ejecutó actos eróticos sexuales sobre la integridad de la citada menor ofendida, incitándole prematuramente la libido de la misma, ya que le tocaba su vagina; presumiéndose que no hubo consentimiento de la susodicha ofendida debido a su minoridad, pues es obvio que no tiene conciencia para querer o aceptar el hecho impuesto de que es víctima, lesionando su dignidad, y según se denota del dicho de la nombrada

agraviada el activo lo efectúo por si, y sin el propósito directo e inmediato de tener acceso carnal ó llegar a la cópula con su víctima.

Pero además no pasa por alto para este resolutor que aún y cuando niega cohabitar con la pasivo y la representante de esta, de sus generales proporcionadas al momento de declarar en Vía de preparatoria ante esta autoridad jurisdiccional proporcionó como su domicilio particular ***el ubicado en Damián Carmona número 1100 de esta Ciudad***, denotándose que ***corresponde al mismo en el que ocurrieron los hechos delictivos***; así mismo indicó en su declaración informativa la cual ratificó ante esta autoridad haber sido golpeado por los agentes que lo detuvieron, lo cual además de carecer de corroboración comprobada esta en contradicción con el contenido del certificado médico de integridad física expedido por el Doctor RAYMUNDO RAMIREZ NAVA, Perito medico legista quien el día de los hechos a las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos, asentó en el mismo que WILLIAM PEREGRINO ALTAMIRANO DE 20 AÑOS DE EDAD, **CON DOMICILIO EN: MARIANO MATAMOROS NÚMERO 1100, COLONIA DAMIÁN CAMRONA, S.L.P.,** A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES FÍSICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES.**

En este aspecto se hace imprescindible en apoyo de lo expuesto, la Tesis de Jurisprudencia número 13ª. J./3, del Tomo III, visible en la página 681, del mes de Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Para la integración de la prueba circunstancial es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista sobre la verdad conocida y la que busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio." Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia número 663, visible en la página 415, del último Apéndice del Semanario Judicial del Federación que dispone: "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.-** La moderna legislación en materia penal a relegado a segundo término la declaración confesoria del

inculpado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando esta comprobada con otras pruebas, y, por el contrario se ha elevado al rango de **"" REINA DE LAS PRUEBAS""** a la circunstancial por ser más técnica y porque a reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba esta basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida, hechos, circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Ahora bien, se procede al estudio y valoración de los restantes medios probatorios ofrecidos y desahogados en autos, concretamente a las testimoniales de descargo vertidas por VÍ[illegible]EZ JUÁREZ Y LETICIA TORIBIO LAZARO, quienes en su totalidad carecen de valor probatorio,que el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales, pues no reúnen las exigencias a que se refiere el numeral en comento. En razón de las argumentaciones que enseguida se sustentan.

Por lo que respecta a [illegible]TOR PÉREZ JUAREZ, su declaración no es clara, ni precisa, ya que del contenido de su dicho se advierte que no especifica la fecha exacta cuando el acusado **WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO** estuvo en su casa, pues dijo que fue como el día 8 ocho o 9 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve; refiriendo además que el citado acusado salio de su casa a las ocho de la mañana el día que lo detuvieron; luego entonces ante las contradicciones notorias del sujeto activo en su posterior comparecencia, es inconcuso que el testigo que nos ocupa corrobore el dicho de aquel, además de que nada le consta de sobre la substancia y circunstancias esenciales de los hechos, como tampoco detalla de momento a momento la conducta desplegada por el acusado.

En lo que concierne a lo manifestado por LE[illegible]TORIBIO LAZARO, igualmente carece de valor probatorio alguno, puesto que no le consta la substancia y circunstancias esenciales de los hechos delictivos que dieron origen a esta causa; además de que refiere que al momento de la detención de **WILLIAM** ella estaba en la casa de su tío VICTOR PÉREZ JUÁREZ, lo cual riñe con lo manifestado por éste último, quien sobre el particular al responder a la pregunta (2) dos del interrogatorio que se le formulo por la defensa del activo, respondió; "*WILLIAM me dijo, "ya me*

DER JUDICIAL
EL ESTADO
N LUIS POTOSI

*voy, ya son las ocho de la mañana y me tengo que ir a trabajar", **Y EN MI DOMICILIO ÚNICAMENTE NOS ENCONTRÁBAMOS MI ESPOSA DE NOMBRE TOMASA DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ Y EL DE LA VOZ**.*

Por ello se insiste en que tales aseveraciones carecen de valor y eficacia probatoria para favorecer al acusado **W[illegible] PEREGRINO AL[illegible]O**, por carecer de claridad, estar vertidos con dudas e imprecisiones y reñir con lo manifestado por el propio enjuiciado, lo cual a nada condujeron; razones legales y particulares por las que no es factible valorar positivamente como un testimonio a las deposiciones de los nombrados atestes, precisamente porque en criterio del suscrito no reúnen los requisitos del numeral **317** del Código Procesal de la materia, precisamente por no satisfacer las fracciones **II**, **III** y **IV** de tal numeral.

Cabe invocar, en apoyo de lo expuesto, la Jurisprudencia 352, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ubicada en el apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, materia penal, página 195, Sexta Época, que bajo la siguiente voz rectora establece:

"TESTIGOS. APRECIACIÒN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."

En este contexto quedó demostrado lo atribuible de esa conducta al enjuiciado **W[illegible] PE[illegible] ALEJANDRO**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 308, 311, 316, 317 y 320 del Código Adjetivo Penal Vigente para el Estado y de conformidad con el sistema de libre arbitrio judicial de apreciación de las probanzas, tomando en conjunto la totalidad de los medios de convicción que forman la causa e integran la prueba circunstancial, donde cada uno de los indicios adquieren eficacia probatoria plena, por estar relacionadas y vinculadas lógicamente entre sí para crear absoluta convicción con relación a la acreditación la ***plena responsabilidad*** del activo **W[illegible] PE[illegible] AL[illegible]**, toda vez que los mismos permiten arribar al conocimiento previo con visos de probabilidad de que el imputado de mérito, siendo concubino de la

denunciante M[illegible] quien es madre de la ofendida A[illegible] quien cuenta con tan solo 11 años de edad según se advierte de la acta de nacimiento de ésta última y quienes cohabitan con el imputado en el domicilio ubicado en la calle de Mariano Matamoros casi esquina con Juan del Jarro de la Colonia Damián Carmona de esta Ciudad; la mañana del 09 nueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente las 07:00 o 07:30 horas, MIREYA M[illegible]NEZ VAZQUEZ salió de dicho domicilio para dirigirse a la casa de su mamá de ella para ministrarle unos medicamentos. tiempo el cual aprovechó dicho inculpado para ultrajar sexualmente a su victima A[illegible] C[illegible]EZ [illegible]NO M[illegible]EZ, lo que se deduce del dicho ésta última y lo aseverado por [illegible] MARTÍNEZ VAZQUEZ, pues la primera coincidentemente indicó que cuando su mamá se salió a casa de su abuela el imputado le habló a ella para que fuera a su cuarto y ya estando ahí dicha menor ***EN SU CUARTO DE ÉL***, le dijo que se acostara en su cama lo cual ella hizo, viendo como su padrastro estaba en puro boxer, y su padrastro le metió la mano de él adentro del pantalón de ella y la empezó a tocar en su vagina pues así lo señala dicha menor en su declaración, que su padrastro se la frotaba, asimismo le bajo su pantalón y como a la menor le quedaba flojo no se lo desabrochó pero si se lo bajo y su trusa también y la empezó a tocar más fuerte con sus dos dedos, su padrastro le preguntaba a la agraviada del caso que si le gustaba; por lo que dicha pasivo lo señala directamente como la persona quien ejecutó actos eróticos sexuales en su integridad, incitando prematuramente la libido de la referida menor, sin haber llegado a la cópula; actos que se deduce fueron reiterados a partir de que la madre de la afectada salía de su vivienda para dirigirse a casa de su mamá quien es abuela materna de la menor abusada, pues a este respecto A[illegible] C[illegible] ZA[illegible] MA[illegible] dijo que *no era la primera vez que el activo lo hacia ya que la había tocado varias veces cuando su mamá se iba*; actos abusivos que fueron llevados a cabo por el sujeto activo a titulo doloso durante menos de un mes, es decir desde que la denunciante se salía de la vivienda afecta a atender a su mamá, lo que se deduce de la imputación realizada por dicha menor, adminiculada con el contenido de la impresión psicológica realizada a dicha menor por la psicóloga [illegible]LIA M[illegible] Perito Dictaminador en Delitos Sexuales y Violencia Interfamiliar, además de que la anterior conducta la realizó el activo con calificativa ya que lo anterior lo ejecutó en una persona muy menor de

DER JUDICIAL
EL ESTADO
N LUIS POTOSI

edad, ya que apenas alcanza los 11 once años, misma que obviamente no tiene la capacidad para resistir el citado acto abusivo, esto ante el desagrado de la menor.

Es evidente que se ha demostrado la existencia de la acción integradora del tipo a estudio; así como la plena culpabilidad del acusado y el peligro al que fue expuesto el bien jurídico tutelado en el presente ilícito, es decir la libertad y normal desarrollo sexual de la ofendida.

Probanzas que enlazas entre si, por su concordancia lógica jurídica, hacen prueba circunstancial indiciaria con valor de prueba **plena** de acuerdo al numeral **320** de la ley Procesal en cita, y nos hacen llegar la plena convicción indubitable de que el aquí enjuiciado **W.** **P** **A**, es culpable del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, que se le acusa en ofensa de la menor A. C. ZA MA, representada dentro de la presente causa por su madre, la C.

Así las cosas, ha quedado acreditado la forma de intervención del sujeto activo que lo es la prevista por la Fracción **II** del artículo **8º** del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, ya que fue realizada individualmente por el propio enjuiciado.

Q U I N T O.- Para aplicar la pena correspondiente a **W** **PE** **O**, atento a lo dispuesto por los artículos **21** Constitucional y **59** del Código Penal Vigente en el Estado, consideramos que sus antecedentes y condiciones personales son: 20 veinte años de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, por haber nacido el 19 diecinueve de agosto del año 1989, mil novecientos ochenta y nueve, originario de Villa Hermosa Tabasco, y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Damián Carmona número 110, hijo de , estado civil soltero, de ocupación lava carros, dependen económicamente del acusado 6 personas, que sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción primaria, no afecto a las bebidas embriagantes ni drogas ni enervantes, sin precisiones anteriores, sin apodo conocido, de religión católica.

Sentado lo anterior y en el entendido que la individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en una argumentación lógico-jurídico tendiente a justificar la razón que conduce a la autoridad jurisdiccional a establecer determinado grado de peligrosidad del agente o gravedad de su culpa, como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo y los que le perjudican; es por

ello que se permite establecer que su grado de ilustración es elemental por haber cursado la instrucción primaria, además, atendiendo a su edad de 20 años, se puede concluir que tenía la suficiente capacidad de raciocinio para prever las consecuencias de sus actos; tomando en consideración los móviles lascivos del delito, el nulo peligro corrido por el acusado y el inminente daño físico y psicológico ocasionado a la víctima, las circunstancias que concurrieron en los hechos, como fue que el acusado aprovechando que la menor agraviada A[illegible] era su hijastra, en el domicilio donde ambos cohabitan le hizo tocamientos eróticos sexuales en el cuerpo de ésta, consistentes en que le bajaba su pantalón y le hacia tocamientos en su vagina, pues la menor hija de [illegible], se quedaba sola con su el activo quien es su padrastro; la ausencia de daño patrimonial dado la naturaleza propia del ilícito; que es primo delincuente, como se acredita con la documental pública consistente en el oficio número SJ-10803/09, de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, signado por el C. LIC. [illegible], Director del Centro Estatal de Reclusión en esta Ciudad, mediante el cual se le tuvo por informando a esta autoridad judicial la inexistencia de antecedentes penales del activo **W[illegible] P[illegible]O A[illegible]**. (foja 67 fte.); medio de convicción legal que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **313** de la ley adjetiva de la materia. Asimismo es de tomar en cuenta el resultado del **ESTUDIO DE PERSONALIDAD**, practicado al acusado de mérito, por el Licenciado en Psicología ANSELMO SALAZAR CERVANTES, en 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, quien concluye que **W[illegible] P[illegible] A[illegible]** *ES UN SUJETO INSEGURO Y DISTRAIDO, SU EGOCENTRISMO ES MEDIO, SIGUIENDO NORMAS DE ACUERDO A SUS EXIGENCIAS PERSONALES, PASIVO-ABRESIVO, RESPONDE A LA PROVOCACIÓN Y ANTE LA FRUSTRACIÓN DE FORMA HOSTIL, EXISTE CIERTO GRADO DE INDIFERENCIA AFECTIVA AL NO TOMAR EN CUENTA A OTRAS PERSONAS CUANDO ACTUA DE MANERA NO CONTROLADA, NO HAY LABILIDAD AFECTIVA SINGNIFICATIVA, EXISTEN FACTORES DE RIESGO Y UNA PRODUCTIVIDAD MEDIA ALTA A LA COMISIÓN DEL DELITO. (foja 73 fte y 74 fte – vta).*

Todo lo cual conduce a considerar al acusado de una **peligrosidad *mínima***.

...DER JUDICIAL
...DEL ESTADO
...N LUIS POTOSI

Lo anterior con sujeción a lo establecido en jurisprudencia con Registro número 201,608. consultable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Agosto de 1996. tesis: IX.2o. J/3. Página: 514 cuyo rubro y texto dice:

"PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente."

Por lo tanto y acorde al grado de peligrosidad apreciado en el activo, congruente con la apreciación legal y en ejercicio del arbitrio Judicial se considera en justicia sentenciar lo siguiente:

a).- Imponer a **W[illegible]M P[illegible] A[illegible]**, por su probada responsabilidad en la comisión del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, la pena privativa de libertad consistente en **02 DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **$1,039.00 (UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** correspondiente a **20** veinte días de salario mínimo vigente en la época en que se suscitaron los hechos (noviembre del año 2009), a

razón de **$51.95 (CINCUENTA Y UNO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral **148** en su párrafo primero del Código Sustantivo de la materia; la cual se aumenta **01 UN AÑO** en los términos del citado numeral en su segundo párrafo de dicha Compilación, por tratarse en la especie de una pena **AGRAVADA**, para hacer una pena de **03 TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **$1,558.50 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

Pena Privativa de libertad que deberá compurgar en el establecimiento destinado para ello por el Ejecutivo del Estado, misma que deberá de computarse a partir de que el sentenciado fue legalmente privado de su libertad, ***esto es a partir del 11 once de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a loas 11:55 once cincuenta y cinco minutos (fecha en que se le decretó su detención judicial)***, como lo prevé el artículo 21 del Código Penal Vigente; y la Pecuniaria que deberá enterar ante la oficina de Consignaciones y Garantías dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para su control y conocimiento, asimismo ante este Juzgado deberá enterar el recibo correspondiente.

Si bien, el sentenciado no acreditó la buena conducta, lo cierto es que también no existe dentro del sumario dato que justifique tangiblemente acciones morales o socialmente punibles que constituyen la mala conducta en contra del sentenciado; por tanto, mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo. Partiendo de esta base es necesario concluir que la falta de prueba en contrario es suficiente para aceptar la buena conducta anterior del Reo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el contenido de la tesis de Jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Quinta Época, Instancia Primera Sala, fuente: Apéndice de 1995. Tomo II. Parte HO, tesis:830, pagina 535, cuyo rubro y contenido dice:

"CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA TRATÁNDOSE DE LA.- Si bien es cierto que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que solo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta; por tanto mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la

DER JUDICIAL
EL ESTADO
N LUIS POTOSI

probidad de cualquier individuo. Partiendo de esta base es necesario concluir que la falta de prueba en contrario, es suficiente para aceptar la buena conducta anterior al reo, interpretación que, por lo demás, es la que le favorece."

b).- Bajo esa óptica, se concede al sentenciado **WILMAR PELEGRINO ALTAMIRANO** el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** en los términos del artículo **81** de la Ley Represiva en Cita, quien a efecto de gozar del mismo previamente deberá:

1.- Otorgar garantía por la cantidad de **$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, monto que se fija tomando en consideración las circunstancias personales del sentenciado las cuales se reproducen como si se insertasen a la letra para los efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que si es enterada en efectivo deberá realizarlo a través de la oficina de Consignaciones y Garantías dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para su control y conocimiento, en tanto que a este Juzgado deberá enterar el recibo correspondiente.

2.- Obligarse a residir en la Ciudad Capital de esta Entidad Federativa, hasta en tanto transcurra el plazo de la sanción dictada en su contra, de la que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza cuidado y vigilancia sobre él, proporcionando el domicilio que habrá de habitar.

3.- Desempeñar, desde el momento en que se acoja al beneficio de la suspensión condicional, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, la cual especificará ante este tribunal.

4.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

5.- Efectuar el pago de la Sanción Pecuniaria impuesta.

6.- Realizar el pago de Reparación del Daño en que caso de que sea condenado a ello.

c).- Amonéstese al sentenciado **WILMAR PELEGRINO ALTAMIRANO**, en los términos de los artículos 57 de la Ley Sustantiva Penal en Vigor en la Entidad y 481 del Código Procesal Vigente para el Estado.

d).- Con apoyo en el artículo 38 de Ley Suprema del País, se suspende al sentenciado W[illegible] en sus derechos políticos y civiles, toda vez que la sentencia que se le dicta implica la imposición de una sanción privativa de libertad como lo es la pena de prisión; en la inteligencia de que dicha suspensión comenzará a correr a partir de que cause ejecutoria esta sentencia hasta por el tiempo que dure la condena, debiéndose comunicar lo anterior al Instituto Federal Electoral, a través de Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, para los efectos legales a que haya lugar, como lo disponen los numerales 39, 40 y 41 de la Ley Sustantiva Penal Vigente.

S E X T O.- En cuanto a la solicitud de condena al pago de la Reparación del Daño, que en sus conclusiones la Agente del Ministerio Público adscrita peticiona se imponga al acusado; cabe advertir el contenido de la fracción IV del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales actual que dice:

"En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público: PROMOVER Y RENDIR CUANTAS PRUEBAS SEAN NECESARIAS, PARA JUSTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU MONTO.", relacionándolo con el contenido del artículo 24 del Código Penal Vigente en la fecha de realización del evento nos lleva a concluir, que aunque esta autoridad es la encargada de acreditar la pretensión punitiva del Estado, conforme a su facultad Constitucional contenida en el artículo 21 de la Carta Fundamental del País; sin embargo para su operancia es necesario que la Fiscalía ***ACREDITE EL MONTO Y PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO***, situación que en la especie no se actualiza; y sin que baste además que en los puntos petitorios de sus conclusiones acusatorias respectivas se haga mención de ello, afirmando que ha lugar a su pago, pues es necesario también que se realice un razonamiento encaminado a demostrar los extremos antes mencionados.

En tales condiciones este Juzgado, al no contar con prueba que se obtenga del Proceso, se encuentra imposibilitado por el momento para fijar cantidad alguna por concepto del pago de la reparación del daño; sin embargo, y no obstante lo anterior señalado, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del articulo 24, y numeral 28 del Código Punitivo en Vigor para el Estado, en virtud de que la primera de las disposiciones citadas determina que: ***"El juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño, si ha emitido una sentencia***

ODER JUDICIAL
DEL ESTADO
N LUIS POTOSI

condenatoria.”; luego entonces como el caso especifico se emite sentencia condenatoria en contra de **W[illegible]M PE[illegible]RINO AL[illegible]**, lo procedente es ***CONDENARLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO***, y como a la fecha no existe dato preciso en las conclusiones acusatorias que nos lleve a deducir cual es el monto real para determinar la reparación del daño material y moral causados, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se le dejan a salvo los derechos a favor de la C. M[illegible]Z, representante de la menor agraviada A[illegible] Z[illegible] M[illegible]Z, para que en la Vía incidental demuestre el monto con medios idóneos para este rubro, para así estar en posibilidad de determinarlo en esa Vía.

Cabe invocar, en apoyo de lo expuesto, la jurisprudencia con número de Registro: 175,459. consultable en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170, cuyo rubro y texto dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal,

deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de lá sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*"*

Así también resulta aplicable sobre el particular, la tesis de Jurisprudencia número 285, visible en la página 160, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz rectora:

*"**REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.*** Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño ***si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral*** que causó el delito cometido."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO.- **W** **PE** **O**, en el presente Proceso, es penalmente responsable en la comisión del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, en ofensa de la menor A CAROL ZAMBRANO MARTÍNEZ.

TERCERO.- Por su probada responsabilidad en la comisión del injusto de **ABUSO SEXUAL CALIFICADO**, se impone a **W** **O A** la pena agravada, consistente en **03 TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **$1,558.50 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

Pena Privativa de libertad que deberá compurgar en el establecimiento destinado para ello por el Ejecutivo del Estado, misma que deberá de computarse a partir de que el sentenciado fue legalmente privado de su libertad, ***esto es a partir del 11 once de noviembre del año 2009 dos mil nueve a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco***

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

minutos (fecha en que se le decretó su detención judicial), como lo prevé el artículo 21 del Código Penal Vigente; y la Pecuniaria que deberá enterar ante la oficina de Consignaciones y Garantías dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para su control y conocimiento, asimismo ante este Juzgado deberá entregar el recibo correspondiente.

CUARTO.- Se concede al sentenciado W... ...M PEREGRINO ALEJANDRO, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** mediante el pago de la cantidad de **$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, quien a efecto de gozar del mismo previamente deberá dar cumplimiento a todas y cada uno de las exigencias aludidas en el considerando y apartado respectivo.

QUINTO.- Se condena al sentenciado **WI... ... P... ...RINO ALE...NDRO,** del pago de la Reparación del Daño proveniente del ilícito, por las razones expuestas en el Considerando correlativo; y a efecto de determinar su monto se le dejan a salvo los derechos a la representante de la menor A... C... ZA... ...O MARTÍNEZ, la C. M... ...VÁZQUEZ vía que tiene expedita la parte ofendida, para que una vez que la presente cause ejecutoria, los haga valer en la Vía incidental correspondiente.

SEXTO.- Amonéstese al sentenciado **W... ... PE... ...RINO A... ...**, en los términos de Ley.

SÉPTIMO.- Se suspende en sus derechos políticos y civiles al sentenciado **W... ... P... ...RINO AL... ...RO**, por las razones y en los términos asentados en el considerando respectivo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, hágaseles saber el derecho y término que la Ley le concede para apelar en la presente Resolución, si con la misma no fuere conforme.

A S I, lo sentenció y firma el Licenciado **FR...** ...RODRIGUEZ ZA... Juez Cuarto del Ramo Penal, que actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada M... ...RAMÍREZ ...MO.

En la Ciudad de San Luís Potosí, S.L.P., a 03 tres de junio del 2010 dos mil diez, el suscrito Licenciado Hugo Francisco Loredo Blanco, Actuario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, previa excarcelación del inculpado WILLIAM PEREGRINO ALEJANDRO, a quien de manera personal le notifico el contenido y puntos resolutivos de la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso y le hago saber el derecho y termino de 05 cinco días que tiene para apelar en caso de inconformidad con la misma, a lo que manifiesta que oye dicha resolución y firma para constancia legal.- DOY FE.-

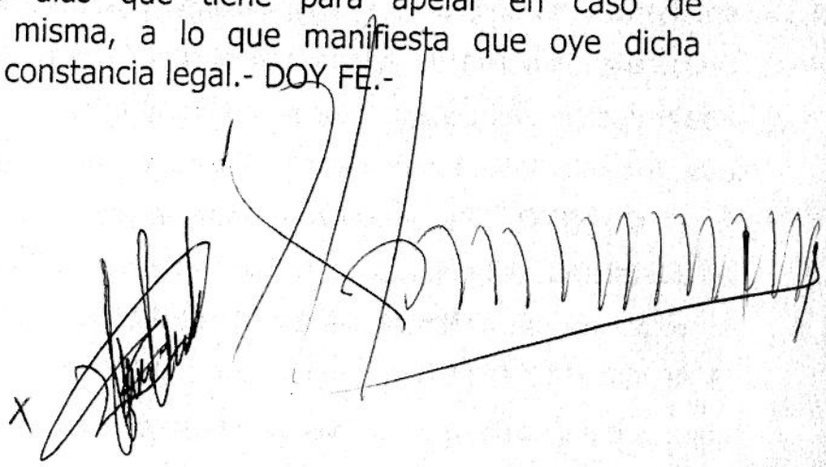

En 04 cuatro de junio del año 2010 dos mil diez, el suscrito Actuario Adscrito a este Juzgado, le notifico personalmente al Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, el contenido y puntos resolutivos de la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso y le hago saber el derecho y termino de 05 cinco días que tiene para apelar en caso de inconformidad con la misma y dice que la oye y firma para constancia legal.- DOY FE.-

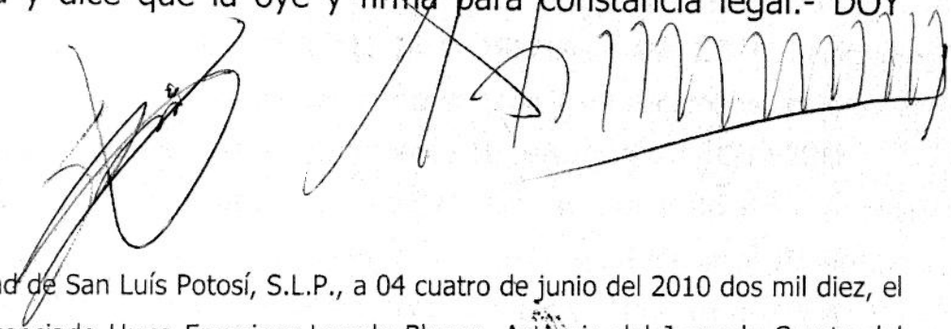
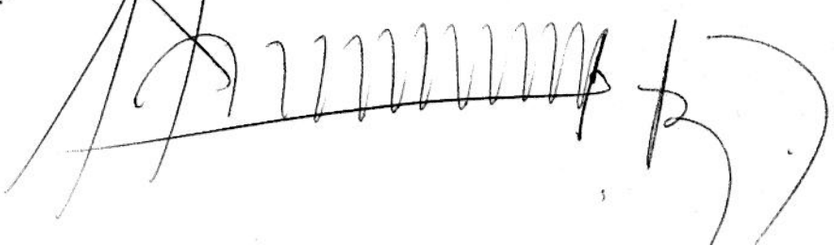
En la Ciudad de San Luís Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de junio del 2010 dos mil diez, el suscrito Licenciado Hugo Francisco Loredo Blanco, Actuario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, presente en el local de este Juzgado la **LICENCIADA ROSARIO GARCIA LEIJA**, a quien de manera personal le notifico el contenido y puntos resolutivos de la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso y le hago saber el derecho y termino de 5 cinco días que tiene para apelar en caso de inconformidad con la misma y dice que oye dicha resolución y firma para constancia legal.-DOY FE.-